

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 10-2012

RESOLUCIÓN N°: 016-12

**PROCESADO: RODRÍGUEZ BARRERA CARLOS
ALFONSO**

OFENDIDO: YANEZ SALTOS RUTH NOEMI

INFRACCIÓN: ATROPELLO Y MUERTE

RECURSO: CASACION

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio N° 010-2012 (0638-2009)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 05 de marzo 2012. - Las 09h30.-

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012 integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN a la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito constituida por las juezes/as Merck Benavides Benalcázar, Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado tiene el cargo de Jueza Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1. ANTECEDENTES

1. El Dr. Iván León Rodríguez, Fiscal del Ministerio Público de Cotopaxi, en ejercicio de acción penal pública, con fecha 6 de junio del 2008, resuelve el inicio de instrucción fiscal en contra del señor Carlos Alfonso Rodríguez Barrera, por presunto delito de tránsito con muerte, previsto en el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (muerte). Instrucción fiscal que concluyó el 15 de julio del 2008, con un dictamen fiscal acusatorio en contra del imputado Carlos Alfonso Rodríguez Barrera.

2. Con fecha 17 de octubre del 2008, el Juez Cuarto de lo Penal y de Tránsito de Cotopaxi dicta sentencia declarando que el señor Carlos Alfonso Rodríguez Barrera es responsable del delito de tránsito previsto en el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, con las agravantes contempladas en el literal b y c del artículo 70 ibidem, imponiéndole la pena de dos años de prisión

ordinaria, suspensión definitiva de conducir vehículos a motor y al pago de una multa de treinta y cinco salarios mínimos vitales. El procesado deduce recurso de apelación de la sentencia, habiéndose resuelto por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi rechazar dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Sentencia emitida con fecha 17 de diciembre del 2008.

3. El procesado señor Carlos Alfonso Rodríguez Barrera oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

II. VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales; al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el registro oficial número 555 del 24 de marzo del 2009, "Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.". El procesado **Carlos Alfonso Rodríguez Barrera** realizó la fundamentación del recurso por escrito dentro del término de diez días, acorde a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al presente caso, indicando en lo principal que en la sentencia antes indicada se hizo una falsa aplicación de la ley ya que no consta en la parte resolutive de la misma la mención de las disposiciones legales aplicables con respecto al delito supuestamente cometido, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, relativo a los requisitos que debe contener la sentencia. Señala que los ministros de la Sala de lo Penal de Cotopaxi violaron varias normas jurídicas,

detallando las siguientes: errónea interpretación de artículo 92 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; falta de aplicación de los numerales dos, tres y cuatro del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal; falta de aplicación de las normas constitucionales de igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, el debido proceso y una justicia sin dilaciones establecidas en los artículos 11 numeral 2, 82, 76 y 75 de la Constitución de la República. Indica que con las pruebas aportadas en la audiencia oral y pública de juzgamiento se dejó claramente establecido que el conductor de la motocicleta señor Edgar Palacios Valencia no poseía licencia de conducir, que en ella viajaban tres personas sin cascos de protección y que la motocicleta en la que lo hacían tenía sus neumáticos lisos. Que en el acta transaccional suscrita con el mencionado ciudadano relata cuales fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjo el accidente de tránsito, y que fue firmada y aceptada por el señor Palacios, a confesión de parte relevo de prueba; sin embargo, la mencionada acta transaccional no fue tomada en cuenta a favor del compareciente ni como una circunstancia atenuante, pues, sin reconocer responsabilidad alguna de conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de Tránsito en vigencia a la fecha en que ocurrió el accidente, la Compañía aseguradora Olympus Cia. de Seguros y Reaseguros le entregó al deudo la suma de tres mil doscientos dólares, póliza contratada por la Cooperativa La Mana. A pesar de ello los señores juzgadores jamás aplicaron lo establecido en las disposiciones legales antes anotadas, por cuanto ya se encontraba sentenciado desde el momento en que se inició la instrucción fiscal, y a pesar de que los dos vehículos se encontraban en movimiento, únicamente él fue el imputado siendo juzgado con inobservancia de las garantías del debido proceso. Indica también que existió falta de aplicación del artículo 4 del Código Penal que establece que en caso de duda se interpretará la Ley en el sentido más favorable al reo, y a pesar de no existir certeza de su responsabilidad se le condena injustamente a dos años de prisión, por lo tanto existe falta de aplicación de lo establecido en el artículo 73 del mismo cuerpo legal y de lo preceptuado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y falta de aplicación de lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Además, el procesado señala que se ha contravenido el texto de lo establecido en los

artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, y existe falta de aplicación de los artículos 79, 83 y 84 del Código de Procedimiento Penal.

La Fiscalía General del Estado, a través de su representante, indica que el recurrente Carlos Alfonso Rodríguez Barrera ha fundamentado el recurso de casación formulando múltiples observaciones a las pruebas actuadas y a la valoración que han merecido de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial, asunto que no corresponde analizar en esta etapa de impugnación, cuyo único propósito es corregir errores de derecho. Indica que en el considerando quinto de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Tránsito de Cotopaxi, los acápites 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 contienen el análisis pormenorizado de la prueba actuada en el juicio relacionándola con el hecho punible y los actos del acusado que han sido probados, y el considerando sexto la decisión del Juez con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho, concluyendo en la parte resolutive de la sentencia con la mención de las disposiciones legales aplicadas; por consiguiente, el juzgador ha sustentado jurídicamente la declaratoria de haberse comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del sentenciado sin que se evidencie falta de aplicación del artículo 309 del Código Adjetivo Penal, norma cuya transgresión al tenor del artículo 330 numeral 2 ibídem, da lugar al recurso de nulidad, no de casación. Indica que el juzgador ha alcanzado la certeza de que existe nexo causal entre la infracción y su responsable, no es aplicable el artículo 4 del Código Penal. Señala que habiéndose acreditado con el testimonio del policía Marlon Edison Andrade Rodríguez que el acusado se ha dado a la fuga sin que prestara ayuda a las víctimas del accidente, circunstancias agravantes conforme lo prescrito por el artículo 70 literales a y c de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a la fecha de los sucesos, y no habiendo justificado las atenuantes del artículo 69 ibídem, el juzgador ha procedido a tomar en cuenta las agravantes al pronunciar sentencia, decisión judicial apegada a derecho y al mérito de la prueba actuada. La invocación formulada por el recurrente Carlos Rodríguez Barrera, de que no se ha aplicado el artículo 8 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, con respecto a la víctima de la infracción, por cuanto habría estado conduciendo el vehículo sin contar con la respectiva licencia, es una consideración que esta fuera de lugar

por cuanto el ofendido Edgar Abel Palacios Valencia no es quien ha provocado el accidente de tránsito, según lo ha acreditado la prueba legalmente actuada. Con respecto a las alegaciones referidas a violaciones a las normas constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley, justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, no tiene fundamento alguno pues el proceso ha cumplido con las normas constitucionales que regulan esas garantías, así como con los principios del sistema acusatorio, esto es, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a resolver, se considera:

1.- Que siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución tiene un carácter normativo y vinculante, es decir, que constituye norma jurídica directamente aplicable por las juezas y los jueces que de conformidad con el principio de independencia sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. En la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos. En la Resolución No. 0471-2011-1SP, del Juicio No. 1418-2009, expedida el 12 de julio del 2011 se define a la casación como "El recurso extraordinario de casación en materia penal es un juicio de mérito, en el cual no solo se corrigen errores de aplicación de la ley sustancial, sino también errores de procedimiento o de hecho, en los que pudieren incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del derecho y la justicia se fundamenta en el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia".

2.- El objeto de la casación planteado por el procesado señor Carlos Alfonso Rodríguez Barrera, se fundamentó en que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que dictó la sentencia recurrida, en forma

inmotivada e injusta lo declara autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Penal de Cotopaxi, alegando que se violentaron garantías constitucionales relativas al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad ante la ley y a una justicia sin dilaciones. Fundamentalmente se refiere a que en la sentencia antes indicada se hizo una falsa aplicación de la ley ya que no consta en la parte resolutive la mención de las disposiciones legales aplicables con respecto al delito supuestamente cometido, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la sentencia recurrida por el procesado, se determina lo siguiente: a) De conformidad a lo establecido en el artículo 309, numeral 4, la Sala de lo Penal de Cotopaxi, resuelve señalando las disposiciones legales que corresponden a la decisión adoptada que es la de confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Cotopaxi, concluyendo que de lo actuado en la audiencia pública de juzgamiento aparece demostrada conforme a derecho la existencia material de la infracción de tránsito prevista en el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre anterior, con las agravantes previstas en los literales b) y c) del artículo 70 del mentado cuerpo de leyes, en concordancia con el artículo 140 de su reglamento; b) El recurrente alega que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi inobservó el contenido de una acta transaccional entre la parte ofendida y el procesado, referida a la reparación de las lesiones sufridas por Edgar Palacios y su hijo menor, además de daños materiales ocasionados como consecuencia del accidente, la misma que habría generado duda en cuanto a la responsabilidad del procesado en el delito imputado, por lo que debía haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal. Sin embargo, la Sala de lo Penal en la parte resolutive de la sentencia recurrida resuelve llamar severamente la atención al Fiscal del Distrito de Cotopaxi, por su actuación con respecto a la solicitud de la aprobación de un acta transaccional improcedente de conformidad a la normativa en materia de tránsito, puesto que como consecuencia del accidente de tránsito falleció la señora Ruth Noemí Yanez Saltos; decisión que es lógica si nos atenemos al contenido de los artículos 80 y 110 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en los cuales se establece que

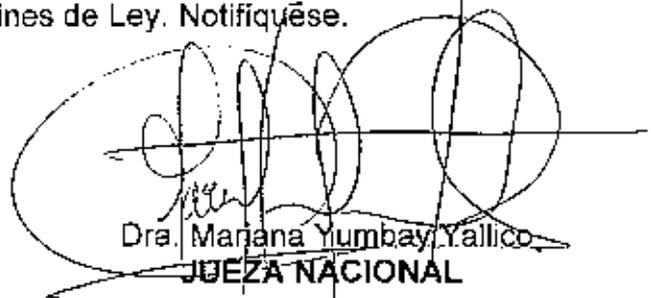
si el accidente ocasiona exclusivamente daños materiales y las partes convienen sobre su pago o reparación, el juez que conoce el caso aprobará el acuerdo en sentencia en la que no impondrá pena de prisión; sin embargo, el arreglo judicial o extrajudicial no extingue la acción penal, tanto mas, si existió el fallecimiento de una persona; c) Otra de las alegaciones planteadas por el recurrente y que integran la fundamentación del recurso de casación se refiere a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal ad-quem para resolver la situación del procesado quien solicita se realice una nueva valoración, lo cual no es procedente de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, es preciso señalar que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad-quem corresponde a los criterios de valoración establecidos en el Código de Procedimiento Penal. La función de apreciación de la prueba es de competencia exclusiva de las juezas y jueces, quienes en atención a los principios de imparcialidad y de unidad jurisdiccional, y gradualidad, deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia; el principio de la inmediación probatoria tiene como finalidad que la jueza o el juez en forma personal o directa aprecie las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes procesales, por lo tanto, a quien legítimamente le corresponde valorar los medios probatorios es al juez a-quo; la impugnación ordinaria via recurso de apelación o la extraordinaria mediante recurso de casación no pueden entrar en una fase de apreciación de la prueba, salvo errores graves del sentenciador, en cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso que facultan a la Sala de casación el control de la sentencia referente a la producción de la prueba; d) Con referencia a falta de motivación de la sentencia alegada por el recurrente, del análisis realizado se determina que la resolución judicial dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi ha sido debidamente motivada, explicando con claridad las razones que la

fundamentan, cumpliendo con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1).

RESOLUCIÓN

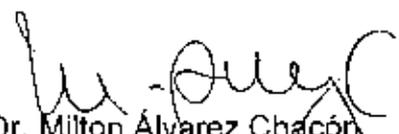
De acuerdo con el fondo de lo controvertido, desestimando la fundamentación del recurso de casación interpuesto por el procesado señor Carlos Alfonso Rodríguez Barrera, por improcedente y equivocada, este Tribunal de Casación **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, encontrando que la sentencia impugnada no viola la ley en los presupuestos establecidos por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ni ninguna norma constitucional, se declara improcedente el recurso y confirma la sentencia del Tribunal ad-quem en todas sus partes. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines de Ley. Notifíquese.


Dra. Lucy Blacio Peretta
JUEZA PONENTE


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de marzo de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; y, a Carlos Rodríguez Barrera, por boletas dejadas en los casilleros judiciales Nos. 263, del Dr. Patricio Enríquez, y 2283, de la Dra. Silvia Galindo; no se notifica a otra parte, por no haber señalado domicilio en esta ciudad.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Razón: En esta fecha con OFC. No. 025-SPMPT-CNJ-2012 remito la presente causa a la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.- LATACUNGA, en doscientos cuarenta y seis (246), cuatro cuerpos de las actuaciones de los Niveles Inferiores, incluida la Ejecutoría de la Sala en cinco fojas. - Quito, 27 de marzo de 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

